



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0064/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009510

ANTECEDENTES

I. El 26 de febrero de 2010, la Unidad de Enlace de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100009510:

"Expediente completo del caso de contaminación del subsuelo de la gasolinera la luz de Tampico, estudios realizados por de la empresa, Profepa, UAZ y PEMEX, en caracterización de suelo y pruebas de hemerticidad, así como el proceso administrativo contra de la empresa.

Otros datos para facilitar su localización

Es la fuga de combustible en el paso a desnivel a unos metros de la luz de tampico, sobre el bulevar López Mateos, en Zacatecas." (sic)

II. Mediante oficio N° PFFPA/38.1/8C.17.4/045-10, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, informó a la Unidad de Enlace que después de una búsqueda exhaustiva realizada a sus archivos, se localizaron 2 registros de expedientes vinculados con los datos proporcionados con el solicitante, mismos que se encuentran clasificados como reservados conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como a continuación se detalla:

- La Resolución Administrativa N° 037/VI/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, recaída al expediente administrativo N° PFFPA/ZAC/47/0050-08 fue impugnada en fecha 13 de julio de 2009, por la empresa Luz de Tampico, S.A. de C.V., mediante la interposición de un Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la fecha no ha sido resuelto, en consecuencia, el procedimiento administrativo no ha causado estado.
- El segundo expediente, registrado con el N° PFFPA/38.2/2C.27.1/0026-09 se encuentra pendiente de resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0064/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009510

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en términos que establecen los artículos 118 fracciones XLIV, y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento.

II.- Se considera información reservada aquella que sea llevada en forma de juicio y no haya causado estado, en términos del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por lo señalado por la siguiente JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a la letra señala:

Registro No. 184435
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 196
Tesis: 2a./J. 22/2003
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 164, fracción III,

Página 2 de 5



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0064/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009510

respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

De igual forma sirve de sustento el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 228889
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Común

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control en el que,



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0064/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009510

siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

III.- Que en términos de lo señalado por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Titular de la Unidad Administrativa que haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información de la Dependencia.

El Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, analizó la clasificación como información reservada de la información remitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento, y emite los siguientes:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0064/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009510

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada de los expedientes administrativos N° PFFA/ZAC/47/0050-08 y N° PFFA/38.2/2C.27.1/0026-09, vinculados con la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el Considerando II de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de notificar la presente RESOLUCIÓN al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Segunda Sesión Extraordinaria Celebrada el día 08 de abril de 2010.


LIC. JEMINA GARCÍA CASTREJÓN
Presidenta del Comité de Información
de la PROFEPA.


LIC. MANUEL EDUARDO TIRADO BECERRIL
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la SEMARNAT.


LIC. KARLA ISABEL ACOSTA RESENDI
Titular de la Unidad de Enlace

MGJ/S/MGJ